



AUTO No. 504.03 AGO 2015
Valledupar,

**"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental
contra el municipio de La Paz - Cesar".**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

CASO CONCRETO

Que mediante actividad de regulación del aprovechamiento y uso de las aguas del río Pereira, por parte de los comisionados de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en el cual se plasmaron presuntas irregularidades que atentan contra la normatividad ambiental existente por el acueducto del municipio de La Paz - Cesar.

En este sentido es preciso indicar que dicha actuación fue encontrada como irregular por el equipo auditor de la Contraloría General de La Republica, según oficio fechado el 8 de mayo de 2014 (se anexa copia del oficio).

Que en la diligencia de control se evidencio lo siguiente:

(...)

Los municipios de La Paz y San Diego, cuentan con una asignación de 44 y 36 l/s respectivamente para un total de 80 l/s, sin embargo a la fecha de la diligencia de regulación realizada al río Chiraimo los días 20, 21 y 22 de enero de 2014, están captando 172,91 l/s es decir 92,91 l/s en exceso.

(...)

A su vez según documentación anexa, informa de fecha 28 de enero de 2014, acápite conclusiones se especifica lo siguiente:



004 03 AGO 2015



Las empresas de servicios públicos de los Municipios de La Paz y San Diego, deben ejecutar programas de uso eficiente y ahorro del agua, con el fin de corregir y evitar las pérdidas del recurso hídrico por fugas, captaciones derivadas sobre las redes de conducción y garantizar el retorno de las aguas de exceso a la fuente de origen.

(...)

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que por ende, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la Empresa de Servicios Públicos de La Paz – Cesar –EMPAZ- identificada con NIT número 824 003.215-3; por lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto – Ley 2811 donde se tipifica lo siguiente: “ *El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

a). *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*

(...)

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa de servicios públicos del municipio de La Paz – Cesar identificada bajo el NIT No. 824.003.215 – 3; por no dar uso eficiente y ahorro del agua, para evitar pérdidas del recurso hídrico, vulnerando con ello el decreto – Ley 2811 de 1974 en su artículo 9°.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

23



30 4 03 AGO 2015

1. Memorando Control Interno; Corporación Autónoma Regional del Cesar.
2. Informe de diligencia, Asunto: Regulación del aprovechamiento y uso de las aguas de la corriente río Chiríaimo (Cesar)

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente al señor gerente de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de La Paz – Cesar de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Oscar Olivella Z. Abogado Externo.
Revisó: Diana Orozco S. Jefa Oficina Jurídica
Expediente

8